

CAPÍTULO XXX

EL MATRIMONIO RELIGIOSO

Mar Leal-Adorna
Universidad de Sevilla

CASO PRÁCTICO Nº 1

Fecha de publicación: 02/08/2014

Fuente: El Mundo

Autor: Desconocido

Título: Validez civil para los ritos de casamiento de mormones, budistas, ortodoxos y testigos de Jehová.

Dirección web: <https://www.elmundo.es/espana/2014/08/02/53dccbbe-22601d1a618b4571.html> (Página consultada 28/11/2020).

Validez civil para los ritos de casamiento de mormones, budistas, ortodoxos y testigos de Jehová

Los ritos de casamiento religioso de las confesiones con notorio arraigo en España -mormones, ortodoxos, testigos de Jehová y budistas- tendrán validez civil, equiparándose a la religión católica, según el proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria aprobado este viernes por el Consejo de Ministros.

Según explica el Gobierno, se trata de una modificación que “obedece al pluralismo religioso existente en la sociedad española”. Hasta ahora, las confesiones con notorio arraigo pero sin acuerdos firmados con el Estado, tienen que casarse por lo civil para que su matrimonio tenga validez en España.

El proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria modifica el artículo 60 del Código Civil incluyendo el siguiente párrafo: ‘Se reconocen efectos civiles al matrimonio cele-

brado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España’.

Las confesiones religiosas que tienen reconocido el notorio arraigo en España y que, por tanto, se verían afectadas por esta ley son: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones) -que son más de 51.000 en España-, la Iglesia Ortodoxa -un millón y medio-, los Testigos de Jehová -113.000- y los Budistas -varias decenas de miles-.

Según reza el proyecto de ley, el reconocimiento de efectos civiles requerirá la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial y la libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa y dos testigos mayores de edad.

Requisitos exigidos

Según explicó a Europa Press el director general de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, Ángel Llorente Fernández de la Reguera, una vez que están acreditados los requisitos de capacidad -cónyuges mayores de edad, no casados previamente, ningún impedimento desde el punto de vista del Derecho Civil-, se envía el expediente al representante religioso que corresponda y el ministro de culto puede celebrar la ceremonia con arreglo a su rito y con dos testigos. Después, envían un certificado al registro civil y se inscribe.

Hasta ahora, esto sólo es posible para las confesiones que además de notorio arraigo, tienen firmados Acuerdos con el Estado como son católicos, judíos, musulmanes y evangélicos.

ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR:

Teniendo en cuenta el reconocimiento civil del matrimonio religioso en España:

1. ¿Qué requisitos ha de poseer una confesión religiosa para que tenga la posibilidad de que el matrimonio celebrado conforme a su rito religioso sea reconocido en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Qué confesiones son las que cumplen esos requisitos y cuáles de ellas tienen reconocido el matrimonio religioso en el Derecho estatal español?
2. ¿Existe diferencia, en cuanto a los requisitos exigidos para el reconocimiento civil del matrimonio religioso entre el celebrado en la Iglesia católica y las restantes confesiones?
3. Realice una tabla comparativa de las modificaciones realizadas por la Ley de

Jurisdicción Voluntaria en los artículos relativos al matrimonio de los Acuerdos con la FEREDE, FCJ y CIE.

4. Compare los currículos de esas enseñanzas religiosas en sus diferentes niveles educativos, tal como están publicados en el BOE.

CASO PRÁCTICO N° 2

Fecha de publicación: 14/08/2020

Fuente: Cope

Autor: Inmaculada Cabello de Alba

Título: El motivo por el que Enrique Ponce y Ana Soria no podrán casarse por la Iglesia.

Dirección web: https://www.cope.es/emisoras/andalucia/cordoba-provincia/cordoba/noticias/motivo-por-que-enrique-ponce-ana-soria-podran-casarse-por-iglesia-20200814_855658 (Página consultada 23/11/2020).

El motivo por el que Enrique Ponce y Ana Soria no podrán casarse por la Iglesia

En los últimos días se habla mucho de la boda entre Enrique Ponce y Ana Soria. Y es que, al parecer, la pareja tendría pensado casarse en junio del próximo año 2021, y a ser posible, en una ceremonia religiosa, algo que tienen muy difícil.

Al parecer, los planes de boda entre el torero y la joven almeriense Ana Soria, han provocado el enfado de la ex mujer del diestro, Paloma Cuevas, por lo que no estaría dispuesta a conceder a Ponce la nulidad matrimonial, pero ¿reconocería un Tribunal Eclesiástico la nulidad de este matrimonio?

La nulidad matrimonial eclesiástica

La nulidad eclesiástica le corresponde declararla a los Tribunales Eclesiásticos. Existe un Tribunal de primera instancia por cada Diócesis (con un mínimo de una Sala de tres jueces o con varias, dependiendo del volumen de asuntos de que conozca), un Tribunal de apelación en las Archidiócesis y finalmente cabe recurrir ante el Tribunal de la Rota Española, con sede en Madrid o a la Rota Romana.

La causa puede ser presentada por uno de los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga un interés directo en el asunto.

La celebración del matrimonio requiere que el consentimiento sea intercambiado entre personas jurídicamente hábiles (no inhabilitadas por impedimentos), capaces de realizar un acto de voluntad de entrega y aceptación mutua en alianza irrevocable (sin

vicios o defectos) y según las solemnidades previstas por la ley (forma canónica). Por lo que, para obtener la nulidad eclesíastica, deben incumplirse uno de estos tres supuestos.

Impedimentos

La presencia de un impedimento, al momento del consentimiento, en uno de los dos contratantes hace nulo el matrimonio (c. 1073), salvo dispensa del impedimento cuando sea posible. Los impedimentos pueden referirse a la capacidad personal, tener su origen en un comportamiento criminal o surgir por un vínculo familiar.

Son los menos comunes, ya que la preceptiva elaboración del expediente prematrimonial tiene como objetivo, entre otros, detectarlos a tiempo y, si es posible, tramitar la dispensa.

Impedimentos que afectan la capacidad personal

1. Edad: «No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos» (c. 1083 § 1). La Conferencia Episcopal Española, estableció como requisito para la licitud que ambos hayan cumplido 18 años. (cf. I Decr., BOCEE, 3, 1984, 103, art. 11) pero puede ser dispensado por el Ordinario del lugar.
2. Impotencia: «La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo. La esterilidad no prohíbe ni dirige el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098» (c. 1084). El impedimento de impotencia no es dispensable.
3. Vínculo conyugal: «Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente» (c. 1085). Este impedimento no es dispensable.
4. Disparidad de cultos: «Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada» (c. 1086 § 1). Se trata del matrimonio entre un católico y un no cristiano. Este impedimento puede ser dispensado por el Ordinario del lugar.
5. Impedimento de orden sagrado: «Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas» (c. 1087). Afecta a los clérigos, es decir, diá-

conos, sacerdotes y obispos. Sólo lo dispensa la Santa Sede cuando un clérigo solicita la secularización; si se casase sin dispensa, el matrimonio canónico sería nulo.

6. Impedimento de voto: «Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso» (c. 1088). Equivale al anterior, pero en este caso afecta a los religiosos y religiosas de votos perpetuos.

Impedimentos que nacen por un comportamiento delictivo

7. Impedimento de raptó: «No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio» (c. 1089). Es susceptible de ser dispensado por el Ordinario del lugar.
8. Impedimento de crimen: «Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge» (c. 1090). Puede dispensarlo el Romano Pontífice.

Impedimentos de parentesco

9. Impedimento de consanguinidad: «En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive» (cf. c. 1091). Es el primero de los impedimentos de parentesco; afecta a toda la línea recta (padres, hijos, abuelos...), donde no es dispensable, y hasta los primos hermanos en línea colateral, la dispensa del cual puede conceder el Ordinario del lugar.
10. Impedimento de afinidad: «La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado» (c. 1092). Se llama afinidad el parentesco que nace entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge. Se dispensa si hay causa justa.
11. Impedimento de pública honestidad: «El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa» (c. 1093). Es como la anterior, pero surge de la pareja de hecho o del matrimonio declarado nulo.

12. Impedimento de adopción: «No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral» (c. 1094). Afecta hasta los hermanos adoptivos. Se dispensa si hay causa justa.

Vicios del consentimiento

El consentimiento de los esposos es el auténtico y único elemento generador del matrimonio. A veces el consentimiento puede estar viciado y no ser auténtico invalidando el matrimonio. Los principales casos se exponen a continuación.

1. Nulidad por incapacidad psíquica: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1. quienes carecen de suficiente uso de razón; 2. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (c. 1095). La falta de uso de razón es un supuesto infrecuente, pero no así el grave defecto de discreción de juicio o la incapacidad de asumir, que actualmente son los motivos de nulidad más invocados. Los supuestos prácticos son muchos y muy variados: desde personas que se han casado bajo una notable inmadurez, sin suficiente deliberación, hasta otros que presentan trastornos de personalidad que afectan gravemente a su capacidad para la vida afectiva, conyugal o familiar. Por imperativo legal, en estas causas hay que proceder a prueba pericial psicológica.
2. Simulación del consentimiento: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente» (c. 1101). No basta que una persona consienta exteriormente, es necesario que el consentimiento sea verdadero. En caso contrario, el matrimonio es inválido. O bien porque no quiere casarse realmente (simulación total), como en el matrimonio de conveniencia; o bien porque en realidad el contrayente no acepta todos los requisitos y obligaciones del matrimonio canónico (simulación parcial): excluir la indisolubilidad del matrimonio (casarse con la reserva de divorciarse cuando sea conveniente), o la fidelidad (reservarse el derecho a mantener otras relaciones afectivas íntimas), o los hijos (rechazar totalmente tener ningún hijo en el matrimonio), o la vida en común (casarse para no vivir juntos), o el bien de los esposos (casarse con una intención mezquina, desviada, o de abuso físico o psíquico sobre el cónyuge).
3. Violencia o miedo grave: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con

miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse» (c. 1103). Durante muchos siglos, las amenazas y el miedo eran la causa más frecuente de nulidad de matrimonio, a menudo inferidas por el entorno familiar (miedo reverencial), en casos como los embarazos antes del matrimonio.

4. Error sobre el matrimonio: Sólo la ignorancia grave sobre qué es el matrimonio provoca su nulidad (cf. c. 1096). Y «el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial» (c. 1099).
5. Error sobre la persona: El error sobre la identidad de la persona hace inválido el matrimonio (cf. c. 1097 § 1). En cambio, «el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente» (c. 1097 § 2).
6. Error por engaño: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente» (c. 1098). Se trata del engaño con mala intención, tanto si es un engaño activo como pasivo (dejar creer algo) sobre una cualidad importante.
7. Consentimiento bajo condición: «No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición» (c. 1102). El matrimonio condicionado no es habitual, y puede ser nulo.

Forma canónica

Hasta el Concilio de Trento, el matrimonio celebrado sin testigos, sólo por consentimiento entre los contrayentes, estaba prohibido pero era válido. Esto provocaba muchos abusos y engaños, pues no quedaba constancia pública y escrita de la celebración de un matrimonio. Para remediarlo, se estableció que el matrimonio se celebrara ante el Obispo o el Párroco del lugar y dos testigos comunes. Esencialmente, esa normativa sigue vigente.

Forma ordinaria

La forma ordinaria aparece descrita en el Código de Derecho Canónico: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos» (c. 1108 § 1.). Si los testigos no estaban presentes, o si el ministro eclesiástico

no tenía facultad o delegación, el matrimonio puede ser inválido.

Forma extraordinaria

Para situaciones especiales en que no se puede celebrar matrimonio en forma ordinaria, el Código prevé: «Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos: 1. en peligro de muerte; 2. fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes» (c. 1116 § 1).

ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR:

1. ¿Qué confesión religiosa tiene reconocida la posibilidad de que algunas de las resoluciones dictadas por sus Tribunales adquieran eficacia en el ordenamiento jurídico español? ¿Qué resoluciones pueden adquirir dicha validez en nuestro ordenamiento civil?
2. ¿Qué requisitos han de cumplir las resoluciones eclesiásticas de la pregunta anterior para que posean validez en nuestro ordenamiento? ¿Cómo se denomina el procedimiento en el que se comprueban dichos requisitos?
3. ¿Qué significa que una resolución debe ser ajustada al derecho del Estado?

CASO PRÁCTICO Nº 3

Fecha de publicación: 23/11/2020

Fuente: cope.es

Autor: Luís M. Agudo

Título: Se casaron por lo civil hace 40 años y ahora lo hacen por la Iglesia, tras ver la sorprendente fe de su hijo

Dirección Web: https://www.cope.es/emisoras/comunidad-valenciana/valencia-provincia/valencia/noticias/casaron-por-civil-hace-anos-ahora-hacen-por-iglesia-tras-ver-sorprendente-hijo-20201123_1010593 (Página consultada 28/12/2020).

Se casaron por lo civil hace 40 años y ahora lo hacen por la Iglesia, tras ver la sorprendente fe de su hijo

Desde niño, jugaba a ser sacerdote en casa sin haberlo visto o aprendido en ninguna parte, ante el asombro de ellos, alejados de la Iglesia y que le negaron ser bautizado

Paco Roig y Mara Vidagany, de 65 y 66 años respectivamente están casados por lo civil desde hace cuarenta años, tienen dos hijos y acaban ahora de contraer matrimonio

canónico en la Basílica del Sagrado Corazón, de la misma capital valenciana.

La pareja estaba bautizada pero ambos vivían alejados de la Iglesia y de la práctica religiosa desde temprana edad y nunca habían sentido hasta ahora la necesidad de recibir el sacramento del Matrimonio, según relatan en el semanario diocesano PARAULA.

Sin embargo, a raíz de la sorprendente vivencia de fe que observaron desde muy niño en su hijo menor, Víctor, se inició un proceso de conversión religiosa del padre, Paco que luego alcanzó a su madre.

Todo empezó cuando los padres observaron en su pequeño Víctor que ya desde los 3 años colocaba la tabla de planchar de su madre a modo de altar, una sábana como mantel y la bufanda como estola. Y todo a iniciativa propia.

“Aquello nos sorprendió mucho porque lo hacía sin que nadie le indujera a ello, sin que hubiera tenido noticia en catequesis de parroquia alguna ya que nunca le llevamos a ella, o sin que hubiera escuchado algo al respecto en clase de Religión porque fue inscrito más tarde, a los 8 años, y, además, le inscribimos porque él insistió enfadado porque no le apuntábamos”, explica el padre en la publicación.

Aquellos juegos se convirtieron con el tiempo en una auténtica religiosidad y el niño comenzó también a rezar y pidió ser bautizado a los 10 años. Sus padres se resistieron y le dijeron que podría hacerlo a los 18, cuando fuera mayor de edad. Así que “a los 18 años y un día nos lo recordó y ya no nos pudimos negar”, señala Paco, que reconoce que ni él mismo sabe precisar qué le movió exactamente a él a regresar a la Iglesia, pero tiene la sensación de que “la misteriosa fe de mi hijo orientó mis pasos de retorno a la práctica religiosa”.

Conversión religiosa tras visitar un monasterio

A los 45 años Paco comenzó a sentir la necesidad de encontrar algo más que respondiera a sus inquietudes en un momento de su vida en el que se encontraba bajo de ánimo. En una visita al monasterio de Leyre, en Navarra, se dispuso a conversar con un sacerdote. “Yo quería hablar y al final él me ayudó a confesarme, reflexionando, vi toda mi vida, todas las cosas que había hecho, salí al claustro y me dio por llorar”.

Tras esa experiencia empezó a plantearse su vuelta a la Iglesia católica y después de tres años meditando ese regreso, se decidió. El punto de inflexión sucedió en el monasterio de la Puridad de las Franciscanas Clarisas de Valencia. “Las monjas rezaban y escuché una letanía que decía algo así como ‘acercaos los indecisos, humillaos ante Dios y Él os ensalzará’... Y en ese momento decidí retornar a la Iglesia”, señala Paco Roig.

De esta manera, empezó, a escondidas de su mujer, las catequesis de inicio del Camino Neocatecumenal, en la parroquia valenciana de San Martín. Sin embargo, su catequista le aconsejó que si su mujer se oponía, le hiciera caso a ella y lo dejara, para no comprometer la estabilidad del matrimonio.

Finalmente, Paco se animó acontarle todo a su mujer y ella se molestó. “Me dio por todas partes, y con razón”, explica. Pero después de la sorpresa inicial, Mara le dijo que si él se sentía a gusto y si era importante para él y era algo bueno para la relación, no se pondría en contra y estaría dispuesta a acompañarlo.

Al año siguiente también ella realizó las catequesis del Camino y entró a formar parte de una comunidad neocatecumenal y continúan actualmente acudiendo juntos.

“Nos ha venido muy bien la vuelta a Dios para afrontar el cáncer de mi mujer”

Su boda ha sido la primera celebrada en la antigua iglesia de la Compañía, desde que el papa Francisco concedió a este templo el rango de basílica menor hace un año, como Basílica del Sagrado Corazón de Jesús.

Tanto Paco como Mara acuden a la misa dominical en esa iglesia, en la que, aseguran, que se sienten “muy acogidos”, al igual que en la cercana parroquia de San Martín, que también frecuentan. Además, su hijo, ejerce como acólito en el templo basilical.

Hace un año y medio a Mara le diagnosticaron un cáncer avanzado y con mal pronóstico médico. “Esta vuelta a Dios y a la Iglesia me ha venido muy bien para afrontar una enfermedad tan grave ya que la Iglesia siempre nos da una palabra de esperanza: que la muerte no es lo último, que ese es un viaje que todos tenemos que hacer con alegría porque vamos a ver a nuestro Creador”, precisa Paco.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Teniendo en cuenta momento diverso de la celebración canónica y la civil:

1. ¿Desde cuándo tiene efectos el matrimonio celebrado por los protagonistas de la noticia para el Derecho civil?
2. Si se hubiese celebrado en primer lugar el matrimonio canónico ¿sería posible una nueva celebración de matrimonio civil? En caso de respuesta afirmativa determine el momento de eficacia del matrimonio para el ordenamiento jurídico del Estado.
3. Realice un esquema de los pasos que han de seguir los futuros contrayentes de un matrimonio canónico para que éste tenga plenos efectos civiles en Derecho español.

CASO PRÁCTICO N° 4

Fecha de publicación: 11/02/2021

Fuente: La Vanguardia

Autor: Luís Federico Florio Barcelona

Título: El Constitucional deniega la pensión de viudedad tras una boda gitana

Dirección Web: <https://www.lavanguardia.com/economia/20210211/6239976/rito-gitano-pension-viudedad-viuda-justicica-constitucional.html> (Página consultada 12/02/2021).

El Constitucional deniega la pensión de viudedad tras una boda gitana

El Tribunal apunta que este tipo de unión no ha sido reconocida como una de las formas válidas para contraer matrimonio con efectos de validez civil

Negar la pensión de viudedad a una mujer que sólo puede demostrar la unión por una boda por el rito gitano no es discriminatorio, según una sentencia del Tribunal Constitucional (TC) conocida este jueves y fechada en el 25 de enero. La decisión desestima un recurso de la afectada contra una sentencia previa del Supremo, que ya le negaba la prestación.

En el caso de Joaquina C. existen dos problemáticas. De un lado, el rito gitano no está reconocido “como una de las formas válidas para contraer matrimonio con efectos de validez civil”. Del otro, pese a una convivencia de al menos 15 años tras la boda, no estaban inscritos como pareja de hecho y los cinco hijos que tuvieron en común estaban inscritos en un libro de familia donde constaban como “solteros”. En algunas de esas inscripciones se apuntó que “el matrimonio no existía” o que era “hija extramatrimonial”. Según la mujer, siempre “actuaron con buena fe y con la creencia de la plena validez de su matrimonio”.

Decisión

La sentencia subraya que no se cumplen los requisitos legales y rechaza que el fallo sea discriminatorio.

Estos condicionantes han ido marcando el camino judicial, que se remonta a noviembre del 2014, cuando solicita la pensión tras fallecer su marido, con el que convivía desde al menos 15 años tras la boda “conforme a los usos y costumbres gitanos”. Al pedir la pensión de viudedad a la Seguridad Social se le denegó por no haberse constituido formalmente el vínculo. La mujer demandó al ente público. El Juzgado Social de Jaén desestimó la demanda y Joaquina recurrió el caso al TSJ de Andalucía. En el 2016 esta instancia sí le dio la razón y reconoció su derecho a obtener la pensión, ya que los años de convivencia y los hijos nacidos daban buena fe respecto a la validez y eficacia de su matrimonio bajo el rito gitano. Asimismo, apuntaba que la denegación podía “discriminar por razones étnicas y culturales”. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social recurrieron al Supremo para unificar doctrina, quien volvió a anular la prestación por “no cumplir los requisitos legales exigidos”.

Otro recurso de la mujer llevó el caso al TC, que ahora reafirma que “no concurre una forma de discriminación directa de la etnia gitana, sino la consecuencia ordinaria de la propia decisión personal, libre y voluntaria, de no acceder a alguna de aquellas

fórmulas de constitución en Derecho para establecer el vínculo”. Es decir, no se rechaza por casarse por el rito gitano, sino por no inscribirse en registros legales que reconocen la unión y el derecho a la pensión.

La sentencia de la magistrada Encarnación Roca Trías cuenta con un voto particular, que considera que existe una discriminación indirecta por pertenecer a una minoría respecto a personas que viven registradas como pareja de hecho y que ese registro para garantizar la unión se satisface “incluso en mayor medida” por los elementos que comporta la “solidez” de la tradición cultural del rito gitano, expone el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Teniendo en cuenta el tipo de matrimonio celebrado:

4. ¿Tiene eficacia civil el matrimonio celebrado por el rito gitano?.
5. Determine cuáles son los tipos de matrimonio que, en la actualidad, tienen eficacia en el ordenamiento civil.
6. ¿Qué tipo de matrimonio tendrían que celebrar dos personas de etnia gitana para que fuese reconocida su eficacia en Derecho español?
7. Localice la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada sobre este tema y analice las diferencias con el caso que se expone.

CASO PRÁCTICO Nº 5

Fecha de publicación: 03/12/2004

Fuente: ABC

Autor: Nieves Colli

Título: Los viudos pueden cobrar pensión sin que la boda figure en el Registro Civil

Dirección Web: https://www.abc.es/sociedad/abci-viudos-pueden-cobrar-pension-sin-boda-figure-registro-civil-200412030300-963759769202_noticia.html (Página consultada 12/11/2020).

Los viudos pueden cobrar pensión sin que la boda figure en el Registro Civil

El Tribunal Constitucional ha concedido el amparo a un ciudadano al que la Administración del Estado y los Tribunales denegaron el derecho a percibir la pensión de viudedad porque él y su esposa, que se casaron por la Iglesia en mayo de 1977, decidieron no inscribir en el Registro Civil su matrimonio canónico. Al no existir dicha inscripción, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y el Tribunal Econó-

mico Administrativo Central -en una decisión que fue posteriormente confirmada por la Audiencia Nacional- equipararon su situación a la de las parejas de hecho y, en consecuencia, entendieron que no podía acceder a dicha retribución.

En su recurso, el demandante de amparo considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, que la Carta Magna consagra en su artículo 14, porque su situación no se ha equiparado a la de otros matrimonios canónicos sino a la derivada de las uniones de hecho. El elemento diferenciador tenido en cuenta por la Administración y la Audiencia Nacional ha sido la inexistencia de la inscripción en el registro y no la unión matrimonial en sí, que nadie discute.

En una sentencia de la que ha sido ponente Eugeni Gay -y que cuenta con los votos particulares de otros dos magistrados-, el TC asegura que «el reconocimiento de la existencia de un vínculo matrimonial y la afirmación de que el matrimonio ha sido celebrado (...) impide exigir para el otorgamiento de la pensión un requisito adicional». «En el presente caso -añade- no cabe duda de que el matrimonio del recurrente comparado con otro matrimonio canónico inscrito es plenamente equiparable en su existencia, pues ambos existen como tal desde el momento de su válida celebración».

Diferencia no razonable

En opinión del Tribunal, «concluir que no se ha demostrado «la existencia de un matrimonio legítimo» por falta de inscripción o concluir que, pese a haber contraído matrimonio, no es aplicable el régimen jurídico derivado de éste como consecuencia de la falta de inscripción (que es lo mismo que decir que la condición de cónyuge sólo se adquiere con la inscripción en el Registro Civil) supone introducir una diferencia añadida, que en modo alguno puede calificarse de objetiva y razonable y que resulta desproporcionada al exceder dicho requisito de la finalidad de la norma prestacional».

La sentencia recuerda que la ley «exclusivamente exige haber sido «cónyuge legítimo» del causante de la pensión», por lo que «requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un «vínculo matrimonial» y considerar que la misma es definitoria del matrimonio legítimo y de la consideración de un «cónyuge» como «legítimo», provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios o juicios de valor generalmente aceptados».

«El matrimonio canónico contraído por el recurrente con su fallecida esposa -concluye el Tribunal- es exactamente igual a cualquier otro matrimonio que haya tenido acceso al Registro Civil», por lo que la exigencia de la Administración -confirmada por la Audiencia- genera «una desigualdad no justificada contraria al artículo 14 de la Constitución».

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

1. ¿Es necesaria la inscripción del matrimonio canónico para que obtenga efectos

civiles en el ordenamiento jurídico español?

2. ¿Desde cuándo tiene efectos civiles el matrimonio canónico objeto de esta noticia? ¿Y plenos efectos civiles? Determine la diferencia entre ambos tipos de efecto.
3. Localice la sentencia de la noticia y analice los fundamentos jurídicos.